

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180041100

Demandante: MAURICIO ORTIZ SERRANO Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO

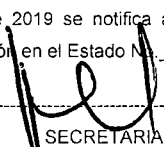
Auto de trámite No. 1395

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 29 de mayo de 2019 (fls. 107 a 110 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>108</u>  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE GRUPO

EXP.- NO. 11001333603320110013900.

DEMANDANTE: MANUEL MURILLO MONTERO Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS

Auto de trámite No. 01353

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 108 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 108 y 109 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 108

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201400275 00.

Demandante: NELSON AVILA GAITAN Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

Auto de trámite No. 01352

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 28 de junio de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de junio de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 343 y 317 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 18 de junio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 4 de junio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 18 de junio de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la Agencia de Renovación del Territorio al abogado RICARDO GILBERTO BUSTAMANTE RODRIGUEZ, de conformidad con el poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 100.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No. 110013336033201500257 00.

Demandante: JONATHAN GARZON Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01354

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 26 de junio de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de junio de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 151 y 163 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 19 de junio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 5 de julio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

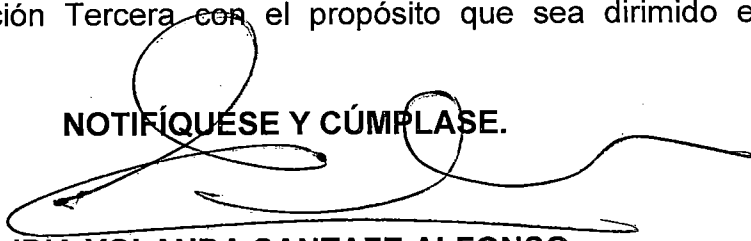
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 108.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No. 110013336033201500423 00.

Demandante: CLARA INES GOMEZ CASTIBLANCO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE EL COLEGIO

Auto de trámite No. 01388

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 27 de junio de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de junio de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 115 y 130 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 19 de junio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 5 de julio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

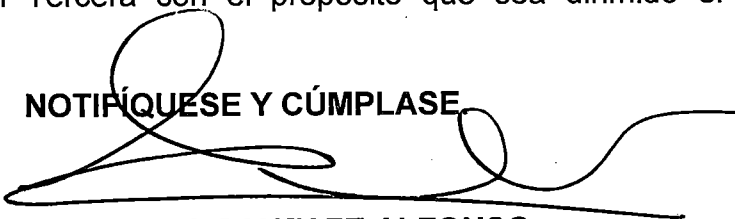
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 18 de junio de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 108

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320130021100

Demandante: RAMON ANTONIO CLAVIJO Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

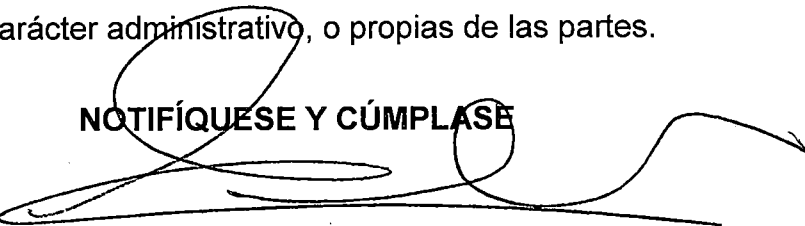
Auto de trámite No. 01389.

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y lo acreditado por el apoderado de la parte incidentante en el presente proceso, el Despacho REPROGRAMA la audiencia de practica de medios de prueba y fija como fecha y hora para la realización de la misma y llevar a cabo el cierre de la etapa probatoria, **para el día lunes veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) a la hora de las cuatro de la tarde (4.00 pm)** en la Sala de audiencias de la sede Judicial del Despacho.

En este sentido, se recuerda a la parte actora e incidentante que la comparecencia del experto que rinda pericia decretada, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011 el dictamen en comento debe ser allegado con mínimo diez (10) días de antelación a la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 108.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION.

Exp. - No. 11001333603320150086300.

Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Demandado: ARSIDIO CORDOBA ASPRILLA

Auto de trámite No. 01387

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 28 de junio de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 12 de junio de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls 89 y 103 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 12 de junio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 27 de junio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso **EXTEMPORANEAMENTE.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por las razones anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 100.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190016900

Demandante: JOHN EDWAR CASTELLANOS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite N° 1367

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial radicado el día 18 de junio de 2019 por el apoderado de la parte actora (fl.63 C. Ppal.), el Despacho pasa a corregir el auto interlocutorio proferido el día 12 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, en relación al nombre correcto del directo afectado y dos de los otros demandantes. En este sentido los nombres correctos de los demandantes son:

NOMBRE DEL DEMANDANTE SEGÚN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	DOCUMENTAL	FOLIO EN EL EXPEDIENTE
JOHN EDWAR CADENA CASTELLANOS	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	FOLIO 58 CUADERNO DE PRUEBAS
INGRITH NATALY CADENA MUÑOZ	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	FOLIO 66 CUADERNO DE PRUEBAS
ALEXANDER MAMANCHE CADENA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	FOLIO 73 CUADERNO DE PRUEBAS

Así las cosas entiéndase para todos los efectos que los nombres correctos de tales demandantes son los anteriormente descritos según el correspondiente Registro Civil de Nacimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 108

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190019500

**Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS
SANITAS**

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

Auto de interlocutorio No. 755

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 22 de abril de 2019, siendo asignada al Juzgado Veinticinco Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 47 del expediente, quien a través de proveído fechado del 15 de mayo de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 48 a 49 C. Ppal.).

Así, el día 25 de junio de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 51 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS."

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
-----------------------	--------	-------------------

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE: PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADA EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVIO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASION DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION TERCERA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEIDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201803460	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veinticinco Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190019500 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 106.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190019700

Demandante: JOSÉ LUBIN JAIMES CACERES Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 756

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOSÉ LUBIN JAIMES CACERES, DELCEY CACERES VERA, KEVIN LUWIN JAIMES CACERES, RANDY LUCCIANNI JAIMES CACERES, JORDY YULIANN JAIMES CACERES, ANGELICA CACERES DE JAIMES, LUCIO ANTONIO JAIMES CARRILLO, NOHEMY YERLLY JAIMES CACERES, AMINTA JAIMES CACERES, JAIRO JAIMES CACERES, ELVER JAIMES CACERES y JOHN FREDY JAIMES CACERES¹ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor JOSÉ LUBIN JAIMES CACERES.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

¹ Los menores de edad que participan en la presente demanda se encuentran debidamente representados.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 22 de abril de 2019. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 27 de junio de 2019 por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue

expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 69 a 73 del cuaderno de pruebas.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria². En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Penal del Circuito de Saravena – Arauca mediante proveído del 18 de abril de 2017 declaró la extinción de la acción penal en contra del señor JOSÉ LUBIN JAIMES CÁCERES; providencia que quedó ejecutoriada el día 16 de mayo de 2017, ya que no se interpuso recurso alguno (fls. 42 a 58 C.2º).

En este orden, el Despacho dilucida que el término de la caducidad se contabilizará desde el día 16 de mayo de 2017. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 17 de mayo de 2017 para acudir ante la jurisdicción ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 22 de abril de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando veinticinco (25) días

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 27 de junio de 2019 y la constancia de fallida fue expedida en la misma fecha, la parte demandante aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 22 de julio de 2019 v) todo lo cual señala que la demanda se impetró en término el día 27 de junio de 2019 (fl.25 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSÉ LUBIN JAIMES CACERES	AFECTADO DIRECTO	FOLIOS 42 A 58 C.2.	FL. 11 C.PPAL.
DELCEY CACERES VERA	COMPAÑERA DEL AFECTADO	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO. FL. 21 Y 22 C.PPAL.	FL. 11 C.PPAL.
KEVIN LUWIN JAIMES CACERES	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.26 C.2.	FL. 13 C.PPAL.
RANDY LUCCIANNI JAIMES CACERES	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.28 C.2.	FL. 13 C.PPAL.
JORDY YULIANN JAIMES CACERES	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.30 C.2.	FL. 13 C.PPAL.
ANGELICA CACERES DE JAIMES	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.24 C.2.	FL. 15 C.PPAL.
LUCIO ANTONIO JAIMES CARRILLO	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.25 C.2.	FL. 15 C.PPAL.
NOHEMY YERLLY JAIMES CACERES	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.24 Y 32 C.2.	FLS. 17 A19 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
AMINTA JAIMES CACERES	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.24 Y 34 C.2.	FLS. 17 A19 C.PPAL.
JAIRO JAIMES CACERES	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.24 Y 40 C.2.	FLS. 17 A19 C.PPAL.
ELVER JAIMES CACERES	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.24 Y 36 C.2.	FLS. 17 A19 C.PPAL.
JOHN FREDY JAIMES CACERES	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.24 Y 36 C.2.	FLS. 17 A19 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JOSÉ LUBIN JAIMES CACERES, DELCEY CACERES VERA, KEVIN LUWIN JAIMES CACERES, RANDY LUCCIANNI JAIMES CACERES, JORDY YULIANN JAIMES CACERES, ANGELICA CACERES DE JAIMES, LUCIO ANTONIO JAIMES CARRILLO, NOHEMY YERLLY JAIMES CACERES, AMINTA JAIMES CACERES, JAIRO JAIMES CACERES, ELVER JAIMES CACERES y JOHN FREDY JAIMES CACERES por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN -RAMA JUDICIAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de

los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce al profesional del derecho GERSON EMILIO PEREA QUINTERO identificado (a) con cédula de ciudadanía número 13488115 y tarjea profesional número 79510 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 108

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190019900

Demandante: EDUARDO TRUJILLO PERALTA

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 1368

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, y realizar un análisis concienzudo del fenómeno de la caducidad, resulta necesario que se allegue:

- Copia íntegra y legible de los términos y condiciones de la convocatoria número 14º del año 2008 del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación del año 2008, relacionado con los empleos del Área Administrativa y Financiera de la entidad.
- Copia de la lista definitiva de elegibles de la convocatoria número 14º del año 2008 del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación del año 2008, con su respectiva constancia de publicación.
- Las comunicaciones con que la Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía General de la Nación ordena al Fiscal General de la Nación realizar los nombramientos en periodo de prueba de los inscritos en la lista definitiva de elegibles de la convocatoria número 14º del año 2008 del concurso de méritos de empleos del Área Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

En este orden, por Secretaría elabórese el oficio pertinente. Se concede a la parte el término de cinco (05) días para retirarlo y cinco (05) días más para radicarlo en la instalaciones de la entidad demandada, acreditando su cumplimiento a través del recibo efectivo de la comunicación. Se resalta que la Fiscalía General de la

Nación debe responder a la solicitud dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, se advierte a la parte que el incumplimiento de los términos antedichos dará lugar a la aplicación de la disposición contemplada en el artículo 170 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

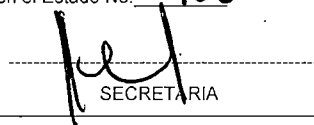


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 108


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150037100

Demandante: SEGUNDO FUQUENE

**Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
S.A.**

Auto de trámite No. 1369

Conforme al informe secretarial que antecede y en atención al memorial radicado el día 17 de junio de 2019 por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene que el solicitante debe atenerse a lo resuelto mediante auto del 15 noviembre de 2017 (fls. 46 a 49 C.3º), comoquiera que en esa oportunidad el Despacho resolvió el asunto que nuevamente pretende abrir el apoderado. Recuérdese que dicho proveído se suscitó con ocasión a la intervención de la parte ejecutante, determinándose la inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada.

Ahora, respecto de la petición de compulsas de copias ante al Consejo Superior de la Judicatura en relación a la presunta conducta de la abogada Paola Andrea Romero Camacho, y ante la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación frente al presunto proceder lesivo de la ejecutada, el Despacho no encuentra mérito que lo exhorta a acceder a tal solicitud.

No obstante, se procederá a requerir al representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. a cargo del patrimonio autónomo del extinto Instituto del Seguro Social.

I. REQUERIMIENTO ENTIDAD EJECUTADA

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 195 consagrado de Ley 1437 de 2011 señala que el: *"incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la*

totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.”

Del párrafo que precede es posible inferir que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. estaría incumpliendo en lo que respecta al pago del crédito reconocido a favor del señor SEGUNDO FUQUENE mediante sentencia declarativa del 21 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá y ejecutado mediante proceso declarativo adelantado en este Despacho, confirmado en segunda instancia mediante proveído del 27 de septiembre de 2017, por cuanto a la fecha del presente auto no ha pagado el crédito del señor FUQUENE (fls. 6 a 26, 46, 47, 251 a 277 C. Ppal.).

Así las cosas, previo a proceder conforme al artículo 195 ibídem, **se requiere al Representante Legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. para que en el término de quince (15) días realice el pago** del crédito del señor SEGUNDO FUQUENE en coherencia a la decisión de segunda instancia adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 27 de septiembre de 2017, al proveído del 13 de febrero de 2019, y a la correspondiente aprobación de costas (fls. 251 a 277, 309 a 312 C. Ppal.), pues aunque el trámite ejecutivo finiquitó en el año 2017, lo cierto es que la obligación existe desde el año 2012, al punto que los intereses moratorios exceden el capital de la misma.

En este sentido por Secretaría comuníquese el contenido de este proveído y el al Representante Legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

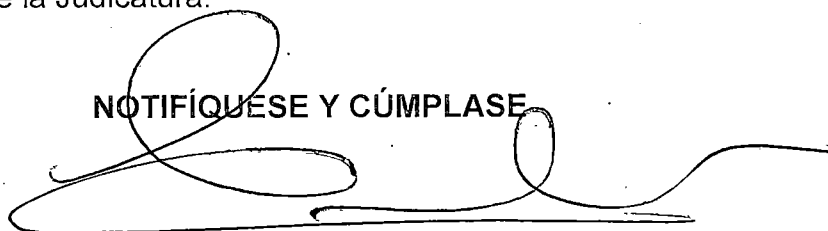
II. APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 373 A del cuaderno principal, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Así mismo se **ORDENA la devolución del valor de gastos procesales** existentes, a la parte actora, lo anterior de conformidad a lo establecido por el

Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

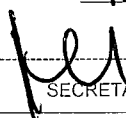


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 108.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez(10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133603320190013700

Demandante: ELSA NIÑO ROMERO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Auto interlocutorio No. 757

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora ELISA NIÑO ROMERO, por conducto de apoderado judicial presentó por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron respecto de la actividad comercial de la sociedad en comento.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls. 32 y 33 C. Ppal.). Por otro lado, téngase en cuenta el escrito de subsanación de la demanda para todos los efectos procesales. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

Adicionalmente, dada la manifestación del apoderado de la parte actora en etapa de subsanación se entiende excluida de la presente demanda a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.

A) CUESTIÓN PREVIA

Revisada en su integridad la presente demanda se dilucida que ciertamente el daño alegado deviene de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES respecto del control y vigilancia que deben ejercer sobre las sociedades y la actividad comercial que desarrollan. En este sentido, el Despacho considera que la pretensión del actor no guarda relación o no se basa en la legalidad del procedimiento de liquidación de la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. sino en la necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, así como por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces

administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 27 de febrero de 2019, la cual fue celebrada el día 9 de mayo de 2019 por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme a los folios 73 a 75 obrantes en el expediente.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

No obstante, en el presente caso de la documental allegada en la demanda no es dable realizar un análisis concienzudo, ni certero del fenómeno de la caducidad, por cuanto no es posible establecer la fecha de consolidación del daño consistente en la falta de pago total de las acreencias pertenecientes a los demandantes, en razón al proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en contra de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.; razón por la cual este se realizará cuanto existan elementos de suficientes de convicción.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues en el cuaderno de pruebas se observa que la señora ELISA NIÑO ROMERO ostentó una relación contractual con sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., posteriormente intervenida por la Superintendencia de Sociedades.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa y su reforma formulada por la señora ELISA NIÑO ROMERO, por conducto de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA y al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio

Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se advierte que conforme al escrito de subsanación de la demanda la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., es excluida del presente trámite procesal.
9. Se reconoce al profesional del derecho LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70790730 y tarjea profesional número 104755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

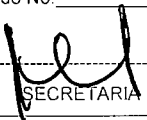
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 108.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp.- No. 11001333603320170031900

Demandante: YADIRA RODRÍGUEZ GAVIRIA

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto interlocutorio No. 758

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (HOSPITAL DE ENGATIVA NIVEL III ESE) el día 10 de junio de 2019 (C.3°).

El apoderado de la Subred solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la institución de salud por los hechos demandados. El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de las siguientes pólizas:

SEGUROS DEL ESTADO S.A.		
NUMERO DE POLIZA	VIGENCIA DE LA POLIZA	
	DESDE	HASTA
21-03-101004063	01/04/2015	01/04/2016
21-01-101000173	31/03/2017	30/04/2017
21-01-101000173	30/04/2017	31/05/2017
21-01-101000173	28/02/2017	31/03/2017
21-01-101000173	01/04/2016	31/01/2017

Por su parte, del escrito de la demanda y del plenario se tiene que los hechos, que sirven de basamento de la pretensión contenciosa acaecieron entre el 29 de noviembre de 2015 y el 5 de diciembre de 2015, siendo esta última fecha en la que se consolidó el daño alegado.

Ahora, en relación a las garantías que aduce la demandada, se tratan de amparos por responsabilidad civil en la que el HOSPITAL DE ENGATIVA NIVEL III E.S.E es tomador y asegurado, y como beneficiarios figuran quienes puedan ser terceros afectados, sin que en alguna se haya pactado cláusula claims made, de lo que se infiere que la póliza número 21-01-101000173 y sus prorrogas, cuya vigencia inició en el año 2017 no ampara los hechos objeto de la demanda.

En lo que respecta a la póliza número 21-03-101004063 vigencia del 1 de abril de 2015 al 1 de abril de 2016, si bien en principio se cubriría el lapso en el que acaeció el daño, lo cierto es que la misma fue adquirida por el hospital para el amparo de un contrato interadministrativo celebrado con la Policía Nacional de Colombia, para la prestación del servicio de salud de medicina interna, objeto que en nada de acompasa a los presupuestos facticos de la demanda, más teniendo en cuenta que la víctima era usuaria de la EPS CAPRECOM.

Así las cosas, dada la falta de cumplimiento de los requisitos formales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a rechazarlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E en contra de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. con fundamento en los argumentos expuestos.

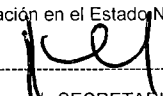
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 108.


SECRETARIA

¹ Auto 2/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170031900

Demandante: YADIRA RODRÍGUEZ GAVIRIA

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto de trámite No. 1370

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO el día 1 de marzo de 2019, presentado en término (fls.91 a 44 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica a la abogada Katia Elena Vélez Caraballo identificada con cédula de ciudadanía número 51.850.872 y tarjeta profesional número 98990 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.46 C. Ppal.).

Por otro lado, se requiere a la apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO para que en el término de cinco (05) días allegue las documentales que acreditan y sustentan la facultades del señor Taylor Eduardo Meneses Muñoz en calidad de apoderado especial de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Seguidamente, en los términos del inciso 3º, artículo 75 consagrado en la Ley 1564 de 2012 se reconoce personería jurídica a la abogada Diana Mariselly Daza Moreno identificada con cédula de ciudadanía número 1023874236 y tarjeta profesional número 199584 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del Distrito Capital de Bogotá en los términos y para los efectos del poder conferido, y se tiene por presentado en termino el escrito de contestación de la demanda radicado el día 7 de junio de 2019 (fls. 49 a 62 C. Ppal.).

Finalmente, se tiene presentado en término el escrito de contestación de la demanda radicado el día 10 de junio de 2019 por la Subred Integrada para los Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá E.S.E Nivel III), debido al cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 25 de abril

de 2019. En igual sentido, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Jonatan Rivera Venegas identificado con cédula de ciudadanía número 80.931.890 y tarjeta profesional número 223431 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Subred Integrada para los Servicios de Salud Norte E.S.E. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 73 a 81 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

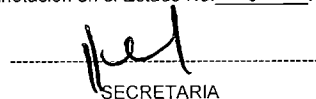


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 108.


SECRETARIA

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180017300

Demandante: WILSON EMILIO PEREA PEREA Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto de trámite No. 1371

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por el Distrito Capital de Bogotá el día 8 de abril de 2019, en término (fls.69 a 76 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica a la abogada Martha Ruth Trujillo Guzmán identificada con cédula de ciudadanía número 28.7470.600 y tarjeta profesional número 65564 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.77 a 86 C. Ppal.).

Seguidamente, se reconoce personería jurídica a la abogada Susana Patricia Rodríguez Peña identificada con cédula de ciudadanía número 1047445038 y tarjeta profesional número 265809 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de CONDESA S.A E.S.P. según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio (fls. 16 a 34 C.2º), y se tiene por presentado en termino el escrito de contestación de la demanda radicado el día 22 de mayo de 2019 (fls. 87 a 111 C. Ppal.).

Finalmente, se tiene presentado en término el escrito de contestación de la demanda radicado el día 29 de mayo de 2019 por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU). En igual sentido, se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho María Consuelo Moreno Cuellar identificada con cédula de ciudadanía número 51.848.638 y tarjeta profesional número 81186 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del IDU en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 112 a 125 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

¹ Auto 1/4.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 108.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180017300

Demandante: WILSON EMILIO PEREA PEREA Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto interlocutorio No. 759

Se encuentra el expediente en el despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada mediante escrito por la parte actora el 11 de marzo de 2018, **en escrito integrado con la demanda** (fls. 56 a 61 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 13 de febrero de 2019, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y CONDENSA S.A. E.S.P. (fls.45 a 47 C. Ppal.).

En este orden, comoquiera que la fecha en la cual se presentó la reforma (11 de marzo de 2019) aún no había sido integrada la *litis*, es claro que la misma fue radicada en la oportunidad procesal de que trata el numeral 1º del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011. Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; en consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE:**

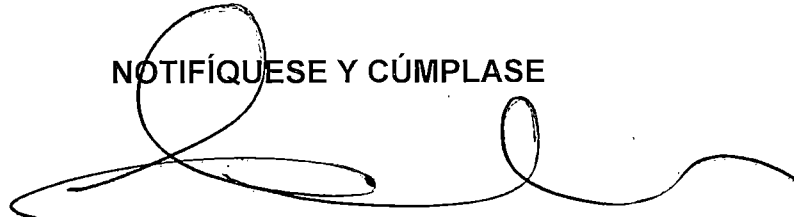
1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 11 de marzo de 2018.

NOTIFICAR por estado al Alcalde del Distrito Capital de Bogotá, al Director del

Instituto de Desarrollo Urbano y al Representante Legal de la sociedad CONDENSE S.A. E.S.P., o a quien se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.

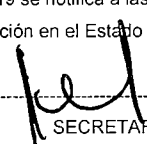
2. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>108</u>.  SECRETARIA

¹ Auto 2/4.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp.- No. 11001333603320180017300

Demandante: WILSON EMILIO PEREA PEREA Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto de trámite No. 1390

En atención al informe secretarial que antecede, previo a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la apoderada de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. el día 22 de mayo de 2019 (C.4º), **se requiere que la parte interesada aclare que lapso de tiempo cubre la cláusula claims made** de la póliza número 4000087 expedida por la aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A., garantía a través de la cual se presente sustentar el llamamiento en garantía de Seguros Generales S.A.

En consecuencia se inadmite la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada de Condensa S.A. E.S.P. y se le otorga a la parte para que en el término de cinco (05) días allegue copia íntegra de la minuta del contrato de seguro en comento, así como los demás documentos del contrato que considere necesarios y pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 108.

SECRETARIA

¹ Auto ¾.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp.- No. 11001333603320180017300

Demandante: WILSON EMILIO PEREA PEREA Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto interlocutorio No. 760

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) el día 29 de mayo de 2019 (C.5º).

La apoderada de la empresa de servicios públicos solicita al Despacho que se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE SEGUROS S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la institución de salud por los hechos demandados. El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 000705915872 cuya vigencia inició el día 23 de junio de 2015 al 17 de octubre de 2016.

Por su parte, del escrito de la demanda y del plenario se tiene que los hechos, que sirven de basamento de la pretensión contenciosa acaecieron entre el 25 y 26 de abril de 2016 (fls.12 y 13 C.2º), siendo esta última fecha en la que se consolidó el daño alegado. La garantía que aduce la demandada, se trata de una póliza responsabilidad civil extracontractual, además el IDU es el tomador y el asegurado de la póliza.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE SEGUROS S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

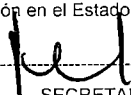
TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (05) días la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>108</u>.  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190003500

Demandante: CAMILO ANDRÉS MURILLO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1391

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en providencia del 2 de mayo de 2019 (fls.85 a 89 C. Ppal.) mediante la cual se revocó el auto del 20 de marzo de 2019 que declaró la caducidad del medio de control (fls.45 y 46 C. Ppal.). En este sentido, se procederá con el estudio de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 108

SECRETARÍA

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.1100133360332019003500

Demandante: CAMILO ANDRÉS MURILLO SILVA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 768

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) CAMILO ANDRÉS MURILLO SILVA, FRANCISCO OCTAVIO MURILLO GIL, LIGIA SILVA BALLESTERO, WILMAN MURILLO SILVA, WALTER OSWALDO MURILLO SILVA, OCTAVIO MURILLO ARDILA y KARINA YURLEY MARTÍNEZ BALLEEN en nombre propio y por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor CAMILO ANDRÉS MURILLO SILVA mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que,

le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar de ocurrencia de los hechos y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 29 de octubre de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 25 de enero de 2019 por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 142 y 143 C. Ppal.).

- Caducidad

Este Despacho obedece lo dispuesto por el superior en proveído del 2 de mayo de 2019, en el que según estudio de segunda instancia adelantado por la subsección B de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el asunto puesto en conocimiento se afectó por el fenómeno de la caducidad.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Este requisito de observa cumplido en los siguientes términos:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
CAMILO ANDRÉS MURILLO SILVA	AFECTADO DIRECTO	FOLIOS 139 A 141 C.2.	FL. 34 C.PPAL.
FRANCISCO OCTAVIO MURILLO GIL	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.42 C.2.	FLS. 35 Y 36 C.PPAL.
LIGIA SILVA BALLESTERO	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.42 C.2.	FLS. 35 Y 36 C.PPAL.
WILMAN MURILLO SILVA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 42 Y 43 C.2.	FL. 37 C.PPAL.
WALTER OSWALDO MURILLO SILVA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 42 Y 44 C.2.	FL. 38 C.PPAL.
OCTAVIO MURILLO ARDILA	ABUELO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.42 y 45 C.2.	FLS. 39 Y 40 C.PPAL.
KARINA YURLEY MARTÍNEZ BALLEEN	ESPOSA DEL AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 46 C.2.	FL. 40 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamado a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) CAMILO ANDRÉS MURILLO SILVA, FRANCISCO OCTAVIO MURILLO GIL, LIGIA SILVA BALLESTERO, WILMAN MURILLO SILVA, WALTER OSWALDO MURILLO SILVA, OCTAVIO MURILLO ARDILA y KARINA YURLEY MARTÍNEZ BALLEEN en nombre propio y por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que

tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JAVIER PARRA JIMENEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía 91427954 y tarjea profesional número 65806 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 108.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201900187 00.

Demandante: LUIS ALFONSO MEJIA ORTEGA

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 01351

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 2 de julio de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 26 de junio de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad (folio 24 c.1).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 27 de junio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 3 de julio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

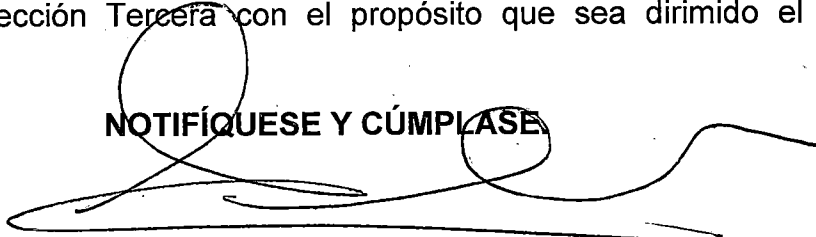
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 108.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180041200

Demandante: MARIA LULU BEDOYA HERRERA Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO

Auto de trámite No. 1396

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 29 de mayo de 2019 (fls. 103 a 105 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

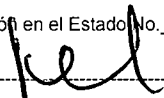
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 108


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180041000

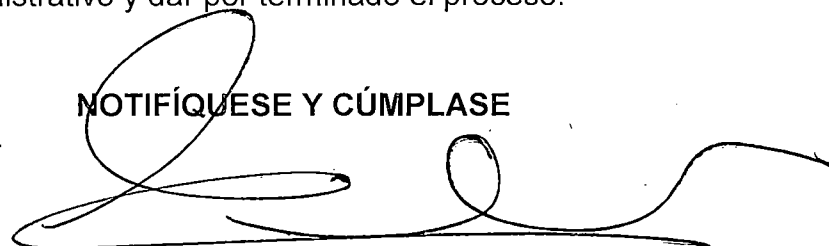
Demandante: MARÍA DEL CARMEN MEDINA Y OTRAS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO

Auto de trámite No. 1394

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 29 de mayo de 2019 (fls. 199 a 201 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

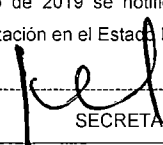


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 108.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190002000

Demandante: RONALD DE AVILA GONZÁLEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1393

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 8 de mayo de 2019 (fls. 47 a 50 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 108

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190003100

Demandante: CARLOS ARTURO PARDO Y OTRA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO

Auto de trámite No. 1392

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 29 de mayo de 2019 (fls.100 a 102 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

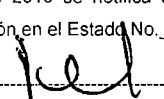
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de julio de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 108.


SECRETARIA